



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito concluyó y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 4 de 2022.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2543

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Coopser Colombia
Demandado: María Marcelina Ocampo Murillo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00258-00**

Palmira, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría y teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de agosto de 2022, por un valor total de **\$3.228.803**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 146 hoy, 08 de noviembre de 2022

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 2:27pm del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita imponer una sanción a la entidad en la cual labora el demandado, en tanto que, no han dado cumplimiento a la medida decreta por esta judicatura. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 4 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2534

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Coonstrufuturo
Demandado: María Maite Fonnegra Arcila
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00018-00**

Palmira, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, con respecto al memorial allegado por la parte ejecutante en el que solicita sancionar al pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES -, por cuanto, no ha dado cumplimiento a la medida de embargo decretada mediante auto interlocutorio 456 del 04 de marzo de 2021, comunicada mediante oficio de embargo No. 626 del 23 de marzo de 2021, esta judicatura puede evidenciar de lo obrante en el plenario que, mediante auto interlocutorio No. 1523 del 12 de julio de 2022, el despacho requirió por segunda vez a la entidad referenciada, previniéndolo de cumplir con la medida decretada, so pena de hacerse acreedor a la sanción contemplada en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

Como quiera que, a la fecha de la presente providencia, la entidad Colpensiones, no se ha pronunciado respecto al acatamiento de la medida impuesta por esta judicatura, se procederá a requerir al infractor por última ocasión, quien cuenta con un término perentorio de 24 horas contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para manifestar al despacho los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la cautela decretada por este operador judicial, so pena de aplicar la sanción establecida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Comunicar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, posee el término perentorio de 24 horas, para que exponga los motivos por los cuales no ha cumplido con la orden impartida por este despacho mediante auto interlocutorio 456 del 04 de marzo de 2021, consistente en el embargo y retención del 20% de la pensión devengada por la demandada María Maite Fonnegra Arcila identificada con la C.C. No. 32.539.131, so pena de aplicar la sanción establecida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 146 hoy, 08 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 2:27pm del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito concluyó y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 4 de 2022.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2542

Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Eugenia Salazar
Demandado: Gloriset Lenis Orjuela
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00083-00**

Palmira, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 07 de octubre de 2022, respecto de la letra de cambio No. 01 por un valor total de **\$1.656.063**, de los cuales **\$1.000.000** corresponde al capital de la obligación.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 07 de octubre de 2022, respecto de la letra de cambio No. 02 por un valor total de **\$970.043**, de los cuales **\$600.000** corresponde al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 2:27pm del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 146 hoy, 08 de noviembre de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente resolver sobre la solicitud desistimiento de uno de los demandados que conforman el extremo pasivo de la demanda, informándole que el termino de traslado ordenado mediante auto interlocutorio 2285 de octubre 6 de 2022 feneció sin objeción alguna de la parte demandada. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 4 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2536

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble
Demandante: Andrés Alberto Rodríguez Madriñan
Demandado: Jair Álvarez Ocazal, Mauricio Álvarez Pino, Walter Álvarez Ocazal
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00150-00**

Palmira, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que, el término de traslado de que trata el artículo 316 inciso cuarto numeral 4 del C.G.P, el cual a la letra determina *“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*, se procede a resolver de fondo la solicitud deprecada por el actor.

Conforme a lo anterior, esta instancia judicial considera que se satisfacen los lineamientos establecidos en el artículo 314 del C.G.P, en tanto que, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado Sentencia que ponga fin al proceso; aunado al hecho de que la parte demandada no ejerció oposición alguna conforme al traslado surtido bajo la prerrogativa legal del artículo 316 inciso cuarto numeral 4 ibidem.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto de los demandados Mauricio Álvarez Pino y Walter Álvarez Ocazal quien falleció en el curso del sub lite, sin deseo alguno por la parte actora de seguir el proceso en contra de sus herederos, continuando el proceso con el demandado Jair Álvarez Ocazal.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESOLVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

PRIMERO: Aceptar el desistimiento respecto de los demandados Mauricio Álvarez Pino y Walter Álvarez Ocazal quien falleció en el curso del sub lite, sin deseo alguno por la parte actora de seguir el proceso en contra de sus herederos, a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.

SEGUNDO: Continuar el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con el demandado Jair Álvarez Ocazal.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO ¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 146 hoy, 08 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 2:27pm del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial proveniente de la parte ejecutante en el que cumple con el requerimiento efectuado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 2139 del 20 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 4 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2538

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: María Lucila Rodríguez Hernández

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00361-00**

Palmira, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría que antecede, con relación al memorial allegado por la parte demandante en el que indica al despacho la forma en que fue obtenida la dirección de correo electrónica de la parte demandada, allegándose al plenario las respectivas evidencias, conforme al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto interlocutorio 2139 del 20 de septiembre de hogaño, se procederá a aceptar la misma desde del día **8 de septiembre de 2022**, de acuerdo a las prerrogativas legales establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la notificación personal efectuada a la demandada María Lucila Rodríguez Hernández, por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 2:27pm del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 146 hoy, 08 de noviembre de
2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 4 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2537

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Constantino Camacho
Demandado: Jaime A. López
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00591-00.

Palmira, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial procede a advertir que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho y a lo ordenado mediante auto interlocutorio 32 del 17 de enero de 2022, en consecuencia, el despacho procederá a modificar la liquidación presentada detallándose de la siguiente manera:

CAPITAL + MORA						
CAPITAL	FECH EXG MORA	FECHA ACTUAL	DIAS MORA	INT. MORA	V MORA	CAP+MORA
500.000,00	26/03/2021	7/10/2022	561	2,20%	205.700,00	705.700

CAPITAL + MORA						
CAPITAL	FECH EXG MORA	FECHA ACTUAL	DIAS MORA	INT. MORA	V MORA	CAP+MORA
1.000.000,00	6/05/2021	7/10/2022	520	2,20%	381.333,33	1.381.333

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 07 de octubre de 2022, respecto de la letra de cambio No. 01 por un valor total de **\$705.700**, de los cuales **\$500.000** corresponden al capital de la obligación.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 07 de octubre de 2022, respecto de la letra de cambio No. 02 por un valor total de **\$1.381.333**, de los cuales **\$1.000.000** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 146 hoy, 08 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 2:27pm del día de hoy.



Constancia de secretaria: A despacho del señor juez oficio proveniente de la parte actora, en el que informan de un error numérico en el auto interlocutorio No 2306 del 11 de octubre de hogaño, mediante el cual se requiere a la parte actora para que aporte los linderos del inmueble objeto de la cautela. Asimismo, memorial proveniente de la parte actora en el que aporta la escritura pública 809 del 31 de marzo de 2016. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 4 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2545

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gases De Occidente S.A. E.S.P.
Demandado: Yomeira Ochoa Suarez, Jackeline Herrera Ochoa
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00188-00**

Palmira, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el Informe de Secretaría, en lo que tiene que ver con el error involuntario involucrado en el auto interlocutorio No. 2306 del 11 de octubre de 2022 y teniendo en cuenta que por disposición del artículo 286 del C.G.P., el despacho está facultado para enmendar los errores aritméticos o por cambio de palabras incurridos en las providencias, se procederá de conformidad a subsanar los yerros presentados.

En lo que respecta al memorial allegado por la parte actora, mediante el cual allega al despacho copia de la escritura pública No. 809 del 31 de marzo de 2016, se puede advertir que la misma, no pertenece al bien inmueble objeto de la cautela, por cuanto, al interior del proceso se encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-57040 de la Oficina de registro de Palmira, siendo disímil al contenido de la referida escritura, en tanto que, en ella se encuentran las especificaciones y linderos del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-18929 de la Oficina de Registro de Buga.

Conforme a lo anterior, no se acredita por parte del ejecutante el cumplimiento efectivo del requerimiento efectuado por el despacho en el auto interlocutorio 2306 del 11 de octubre de 2022, en el cual se solicitan los linderos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-57040 de la Oficina de registros públicos de Palmira, previo a decretar la medida de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Corregir** el Auto Interlocutorio No. 2306 del 11 de octubre de 2022, únicamente en lo que tiene que ver con el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble respecto del cual se solicitan los linderos previo a decretarse la medida de secuestro, siendo correcto afirmar que el numeral primero del referido proveído queda de la siguiente manera:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

PRIMERO: Solicítese a la parte actora aportar los respectivos linderos, previo a ordenar la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-57040 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

(...)

El resto de la aludida Providencia quedará incólume.

SEGUNDO: Negar la medida de secuestro deprecada por la parte ejecutante, hasta tanto, se cumpla en estricta forma con la información de los linderos del bien inmueble objeto de la cautela, conforme a lo ordenado en el auto interlocutorio No 2306 del 11 de octubre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 146 hoy, 08 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 2:27pm del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2433 del 25 octubre de hogaño. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 4 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2529

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Eddie Douglas Roldan Ospina, Nohelia Suaza Valencia,
Liliana Suaza Valencia

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00488-00**

Palmira, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2433 del 25 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico No. 140 del 26 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.
(Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora en el escrito de subsanación allegado, no cumplió en debida forma con lo ordenado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 2433 del 25 de octubre de 2022, por cuanto, en su numeral sexto se requirió al actor, para que indicara al despacho si la competencia sería determinada conforme al numeral 1 o 3 del artículo 28 del C.G.P, a lo cual, el actor refiere nuevamente que se determina tanto por el domicilio del demandado (sin precisar cual domicilio de los tres demandados que conforman el extremo pasivo de la demandada se escogería para determinar la competencia), como por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin tener en cuenta lo ordenado por el despacho a efectos de determinar el lugar y la dirección en que debía efectuarse el pago de la obligación, conforme a lo establecido en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Sumoto S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO Juez ¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 2:27pm del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m*

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 146 hoy, 08 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2434 del 25 octubre de hogaño. Sírvase proveer.

Palmira, 4 de noviembre de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2530

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Oveimar Cabrera Enríquez, Brayan Oveimar Cabrera Solarte

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00489-00**

Palmira, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2434 del 25 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico No. 140 del 26 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.
(Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora en el escrito de subsanación allegado, no cumplió en debida forma con lo ordenado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 2434 del 25 de octubre de 2022, por cuanto, en su numeral sexto se requirió al actor, para que indicara al despacho si la competencia sería determinada conforme al numeral 1 o 3 del artículo 28 del C.G.P, a lo cual, el actor refiere nuevamente que se determina tanto por el domicilio del demandado, como por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin tener en cuenta lo ordenado por el despacho a efectos de determinar el lugar y la dirección en que debía efectuarse el pago de la obligación, conforme a lo establecido en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Sumoto S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO Juez ¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 2:27pm del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m*

estado No. 146 hoy, 08 de noviembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 19 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 4 de 2022.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2531

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gladys León de Lozada
Demandado: Sandra Viviana Angulo A.
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00518-00

Palmira, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Gladys León de Lozada, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Deberá la parte actora clasificar lo que se pretende y no como expone en su encabezado "DEMANDA".
2. En el acápite "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*", la parte actora referencia el Decreto 806 de 2020, normatividad legal que no se encuentra vigente, estando en rigor la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**, habida cuenta que así lo refiere la parte actora en el escrito de demanda. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será tenida en cuenta hasta tanto, se libre mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el ejecutivo propuesto por Gladys León de Lozada por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Blanca Isabel Muñoz López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.138.802 y T.P No. 59.672 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO ¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 145 hoy, 04 de noviembre de
2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 2:27pm del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario